

2022-00169 JUZ 11 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA JIMENA VALENCIA DHQ397

William MERGESH JIMENEZ <asistente.judicial1@sercoas.com>

Mié 11/01/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTES: DIANA MARCELA MEDINA REYES y
HAROLD TRUJILLO HERRERA**

**DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO VALENCIA ARBELAEZ
CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICADO: 2022-00169

PLACAS: DHQ397

CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ

Respetado Doctor

STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.157.482 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora **CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ, DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes:

1. Memorial por medio del cual se descorre el traslado de la demanda en contra del señor **CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ**
2. Memorial poder que faculta el derecho de postulación

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

A. STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO
ABOGADA



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES: DIANA MARCELA MEDINA REYES Y
HAROLD TRUJILLO HERRERA**

**DEMANDADOS: CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ
CARLOS EDUARDO VALENCIA ARBELAEZ Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICADO: 2022-00169

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.157.482 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora **CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ, DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto, se desprende del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba documental aportada con la demanda. No existe discusión en cuanto a la existencia de una colisión entre los rodantes involucrados, hora, dirección, fecha y conductores de los automotores.
2. Es cierto.
3. No es cierto, la conductora del rodante de placas DHQ397 al llegar a la intersección de la Troncal 25 con calle 21 detiene el rodante que conducía; al observar que los vehículos que transitaban por la troncal 25 le cedieron el paso para cruzar la vía, inicia la marcha y es cuando el conductor de la motocicleta de palcas LYM82C al conducir en exceso de velocidad y adelantando los vehículos que se detuvieron para darle el paso a la demandada colisiona con el automóvil ocasionando el siniestro de marras.
4. No es cierto lo manifestado respecto de este hecho, me atengo a lo manifestado respecto de la contestación al hecho anterior. Aunado lo anterior, es importante recalcar a su señoría que el agente de transito hace presencia en el lugar de los hechos pasados 20 minutos de su ocurrencia y cuando los demás vehículos que dieron el paso se movieron del lugar sin dejar datos de notificación; igualmente es importante la aclaración respecto a que la hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación; motivo por el cual deberá estar apoyada de más elementos de convicción para que su señoría pueda emitir el fallo pretendido.
5. No le constan a mi mandante las lesiones ocasionadas en el accidente de transito, se atiende a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor carente de sustento probatorio solido; pues no solo es menester del demandante enunciar las circunstancias particulares del caso sino probarlas a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso so pena de que sus pretensiones sean despachadas desfavorablemente de conformidad con las reglas atinentes a la prueba establecidas en el artículo 167 del C. G. del P. y principios análogos.
7. Me atengo a lo manifestados respecto de la contestación a los hechos 5 y 6 de la demanda.
8. Es cierto, se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.
9. No le constan a mi mandante las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito, se atiende a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor carente de sustento probatorio solido; pues no solo es menester del demandante enunciar las circunstancias particulares del caso sino probarlas a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso so pena de que sus



pretensiones sean despachadas desfavorablemente de conformidad con las reglas atinentes a la prueba establecidas en el artículo 167 del C. G. del P. y principios análogos.

11. Es cierto, se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.
12. Es un hecho compuesto, lo que dificulta su contestación; no obstante lo anterior. Se tratan de manifestaciones o apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.
13. No le consta a mi mandante la relación laboral de la señora DIANA MARCELA MEDINA REYES; con la demanda se aportan unos documentos declarativos emanados de terceros que serán objeto de solicitud de ratificación de conformidad con el artículo 272 del C. G. del P.
14. No le constan a mi mandante las relaciones laborales del señor HAROLF TRUJILLO HERRERA; con la demanda se aportan unos documentos declarativos emanados de terceros que serán objeto de solicitud de ratificación de conformidad con el artículo 272 del C. G. del P.
15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.
16. Es cierto
17. Es cierto
18. No le consta a mi mandante la reclamación directa presentada al asegurador; es un hecho o circunstancia atribuible a los intervinientes demandantes y SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante lo anterior; es importante indicar a su señoría desde ya, que en el evento de un lejano e hipotético fallo condenatorio en contra de mi mandante, será SEGUROS DEL ESTADO S.A. la llamada a responder hasta el límite máximo de la cobertura de la póliza de seguro de automóviles No. 101036670, que para el presente caso es de 1.000.000.000 al tratarse del amparo de MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES													
TIPO DE POLIZA COLECTIVA													
		SUC.		RAMO		POLIZA No.							
		11		49		101036670							
CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MESES	AÑO	DESDE		HASTA						
EMISION ORIGINAL	0	8	8	2018	15	09	2018	24:00	15	09	2019	24:00	365
TOMADOR: FINANZAUTO SA										NIT		860.028.601-9	
DIRECCION: AV AMERICAS NRO. 50 - 50 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		2307500	
ASEGURADO: CARLOS EDUARDO VALENCIA ARBELAEZ										CC		14.886.081	
DIRECCION: CALLE 9B 23C 65 Ciudad: CALI										TELEFONO		3104123968	
BENEFICIARIO: FINANZAUTO SA										NIT		860.028.601-9	
DIRECCION: AV AMERICAS NRO 50 50 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		2307500	
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.		SUCURSAL BOGOTA			N° GRUPO FINANZAUTO SA			NINGUNO					
								PUNTO DE VENTA					
GENERO: FEMENINO		F.NACIMIENTO: 0		EDAD: 0		DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:		ESTADO CIVIL: OTRO		ACTIVIDAD:			
PRODUCTO: 81-FINANZAUTO 2016													
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:													
Codigo Fabccida: 06221015			Marca: MITSUBISHI			Clase: CAMIONETA PICK UP							
Tipo Vehiculo: L300 SPORTERO SUPERLUGO AT 3			Carroceria o Bmolque: DONDE CABINA			Modelo: 2011							
Placa: DQ2397			Color: BLANCO SOLIDO			Motor: 4M1UCAV4728							
Chasis o Serie: HMBJRE80SD028289			Localizador:			Servicio/Trayecto: PARTICULAR							
Capacidad de Carga: 2.00			Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04			Descuento por NO reclamación: 0.00%							
AMPAROS CONTRATADOS				VALOR ASEGURADO				DEDUCIBLES Y MINIMO					
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				500,000,000.00									
DAÑOS BIENES DE TERCEROS				500,000,000.00									
MUERTE O LESION UNA PERSONA				1,000,000,000.00									
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS				1,000,000,000.00									
ASISTENCIA JURIDICA				SI AMPARA									
PROTECCION PATRIMONIAL				SI AMPARA									
PERDIDA TOTAL V/O DESTRUCCION TOTAL				42,300,000.00									

En virtud al artículo 1127 del Código de Comercio, la esencia del seguro de responsabilidad civil es el resarcimiento de la víctima; motivo por el cual, cualquier perjuicio ocasionado a aquella sin distinción alguna y que sea sujeto de indemnización se convierte en un perjuicio patrimonial del asegurado y por ende es sujeto del amparo de responsabilidad civil hasta el límite del valor asegurable contratado en la póliza de seguro. Adicional a lo anterior, esta póliza cuenta con el amparo de protección patrimonial que reafirma la obligación del asegurador del pago de la indemnización a la víctima por cuanto se presenta la acción directa contra el asegurador.

19. No le consta a mi mandante y se trata de un hecho inconducente a las pretensiones de la demanda.
20. Es cierto, existe una investigación penal en etapa de indagación sin vinculación directa de la señora CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ pues esta se realiza a través del traslado de escrito de acusación por tratarse de un delito querellable.



21. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad necesario para acudir a esta jurisdicción por la clase de proceso y cuantía ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares previas.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio el ingreso mensual de los DEMANDANTES; la perdida de capacidad laboral de los mismos para establecer las modalidades de lucro existentes.

Frente al daño emergente, estos no cuentan con soporte probatorio valido ante la inexistencia de facturas o documentos equivalentes que hagan exigibles su cobro, circunstancias que deberán ser valoradas por su señoría en el momento procesal oportuno y de ser el caso.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”

Corte Suprema de Justicia “Destaquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)” **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**

Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».

SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921 Corte Suprema de Justicia “Destaquese, además,



que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)"
Paréntesis del suscrito.

De lo anteriormente planteado, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE por no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que se encuentran en debate probatorio los ingresos percibidos por los lesionados; más aun si tenemos en cuenta que las CERTIFICACIONES DE INGRESOS, al igual que los soportes de gastos de los demandantes son objeto de ratificación.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares. Ahora bien, tratándose de perjuicios a la vida de relación, nuestro órgano de cierre deja esta clase de perjuicios única y exclusivamente para la víctima directa sus familiares que convivan con aquel, tal y como se demostrará al cierre del presente proceso.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.



PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan “Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.” Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

Objeción al juramento estimatorio ante la ausencia de prueba idónea que establezca el ingreso mensual del DEMANDANTE como lo es el ingreso base de cotización a seguridad social que brilla por su ausencia y por cuanto los soportes de gastos de los demandantes no reúnen los requisitos exigidos por el código de comercio como facturas legales sujetas de recobro.

IV.- EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – HECHO DE UN TERCERO y DE LA VICTIMA

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y



que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación de la motociclista al transitar a una distancia superior del metro de la acera u orilla, adelantando vehículos dentro del mismo carril de conducción y conduciendo en exceso de velocidad, incide directamente en la comisión del resultado lesivo; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas DHQ397 al existir una maniobra INAPROPIADA por parte de la víctima conductor que frente a las lesiones de la señora **DIANA MARCELA MEDINA REYES** se convierte en tercero. Deberá observar su señoría que el conductor de la motocicleta **HAROLD TRUJILLO HERRERA** incumplió los siguientes artículos el **CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro....

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR adelantar sobre el mismo carril y conducir en exceso de velocidad sin cerciorarse que la maniobra realizada ofrecía peligro como el resultado lesivo ya conocido y colocando en riesgo su integridad física y la de su acompañante. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la motociclista en la realización del daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas TTZ137. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre



de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

2. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación del suscrito abogado.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar a las personas que suscribieron los documentos para que rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento; se solicita la ratificación de los documentos enunciados como pruebas:
 4. (CERTIFICACION LABORAL de DIANA MMARCELA MEDINA REYES expedida por EMPAQUES FLEXA S.A.S. de fecha 18 de junio de 2019)
 20. (CERTIFICACION LABORAL de HAROLD TRUJILLO HERRERA expedida por SAPACE FITNESS de fecha enero 4 de 2019) al igual que las seis (6) certificaciones de ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO de fecha 01 de julio de 2019, de las cuales no se enuncian en esta solicitud los nombres de las personas que las suscribieron por lo ilegible de los documentos.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico asistente.judicial1@sercoas.com, andres.boada@sercoas.com.

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

A. STEPHANÍA GUTIERREZ MORENO
T.P. No. 239.468 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 76001313103011-2022-00169

DEMANDANTES: DIANA MARCELA MEDINA REYES Y HAROLD TRUJILLO HERRERA

DEMANDADOS: CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS

CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de _____, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO, abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.144.157.482 de CALI y portador (a) de la tarjeta profesional número 239.468 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato al buen desempeño de este mandato.

El (la) doctor (a) STEPHANIA GUTIERREZ MORENO tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultada para notificarse, contestar la demanda, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

x claudia j valenciar

CLAUDIA JIMENA VALENCIA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.144.098.501 de Cali

Nº celular 3104082483

Email: claudiajvalenciar@hotmail.com

Acepto,

C.C. Nº. 1.144.157.482 de CALI

T.P. Nº 239.468 del C.S de la J.

Email: asistente.judicial1@sercoas.com

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

**VALENCIA RODRIGUEZ CLAUDIA
JIMENA**
Identificado con C.C. 1144098501

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en [www.
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali: 2022-11-25 14:04:08



Cod:f71tf

5 NOV. 2022



X Claudia Valencia
Firma Declarante

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



818-1e4a1b5